



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, 01 Septiembre 20.

87  
Moerte P.  
2015-1389.

Por improcedente, no se tendrá como cumplida la carga procesal correspondiente a la parte demandante y que fuera ordenada por este despacho judicial en providencia del día 14 de febrero del año que avanza; se le hace saber al extremo accionante que el Curador Ad Litem que fue designado al presunto desaparecido, debe comparecer al proceso en la forma indicada en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por Estados N° 54 hoy  
a las 8:00 a. m. Medellín 02 de 09 de 20120.

P. Manueta A.S.

Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, 01 Septiembre 20.

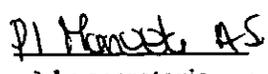
276  
Petuon H.  
2016-686.

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la comunicación que antecede, allegada al proceso por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, Antioquia; lo anterior, para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE,

  
**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No. 54 fijados hoy 02/09/20  
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

  
La secretaria

273

**ENVIO OFICIO N° 168 DENTRO DEL PROCESO 2016-000686**

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 5/03/2020 9:43 AM

Para: ofiregistitiribi@supernotariado.gov.co <ofiregistitiribi@supernotariado.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (38 KB)

2020-03-05 (2).pdf;

Buenos días

Por medio del presente me permito remitir oficio mediante el cual se resuelven algunas solicitudes dentro del proceso en referencia.

Gracias por la atención prestada.

274

**Entregado: ENVIO OFICIO N° 168 DENTRO DEL PROCESO 2016-000686**

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 5/03/2020 9:43 AM

Para: ofiregistitiribi@supernotariado.gov.co <ofiregistitiribi@supernotariado.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (44 KB)

ENVIO OFICIO N° 168 DENTRO DEL PROCESO 2016-000686;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

ofiregistitiribi@supernotariado.gov.co (ofiregistitiribi@supernotariado.gov.co)

Asunto: ENVIO OFICIO N° 168 DENTRO DEL PROCESO 2016-000686

275

Titiribí, marzo 6 de 2020

ORIPITIRI- 2020 - 057

Secretaria:

**ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA**

Secretaria Juzgado Tercero de Familia de Oralidad

Edificio José Félix de Restrepo 3° piso oficina 303 telef 232 64 17

Centro Administrativo la Alpujarra

Medellín - Antioquia

0.11.11.12MAR'20 9:01

**Asunto:** Respuesta a solicitud  
**Radicado:** 2016-00686  
**Oficio:** 168 de marzo 05 de 2020

Cordial saludo;

Respetuosamente me dirijo a usted con el fin de comunicarle que el documento con turno de radicación 2019-033-6-1787, Proceso de Partición de Herencia fue inadmitido el día 21-02-2020 de acuerdo al Artículo 18 de la Ley 1579 de 2012

SE DEVUELVA SIN REGISTRAR TODA VEZ QUE DE ACUERDO AL ART 18 DE LA LEY 1579 DEL 2012, POR AUTO DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019. SE SUSPENDIÓ POR PARTE DE ESTA OFICINA EL REGISTRO DE ESTE DOCUMENTO RADICADO CON EL TURNO 2019-033-1787, POR EL TÉRMINO DE 30 DÍAS, VANCIDO EL CUAL NO SE OBTUVO RESPUESTA POR PARTE DEL JUZGADO A QUIEN SE LE COMUNICÓ POR MEDIO DEL OFICIO 2019-239, LAS CAUSALES QUE NO HACE POSIBLE LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO SIN OBTENER RESPUESTA.

Por lo anterior para proceder al registro de dicho documento por INSISTENCIA del Juzgado de acuerdo a lo manifestado en el oficio 168 del 05-03-2020, radicado 2016-686, debe ser radicado nuevamente en la taquilla con la insistencia del Juzgado



original, toda vez que por aplicativo SIR, el documento se encuentra desanotado y en taquilla para ser reclamado por el interesado.

Esto con el fin de que el Juzgado le informe al interesado que debe dirigirse a la oficina de registro de Instrumentos de Titiribí con el recibo con turno de radicación 2019-033-6-1787, lo reclame y nuevamente lo ingrese con el oficio 168 de 05-03-2020 en original para proceder a su registro.

Cordialmente;

*Angela María Sañudo Correa*

Angela María Sañudo Correa  
Registradora Seccional- Titiribí- Ant.

**Anexos:** 0

**Transcriptor:** María Girena Montoya Cortés

**Cargo:** Auxiliar Administrativa



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, 01 SEP. 20

94  
Priorat.  
2016-1173.

No se tendrá como satisfactoria la notificación mediante aviso realizada a la parte demandada, en razón a que la misma no cumple con lo normado en los incisos 2° y 4° del artículo 292 del Código General del Proceso.

De otro lado, como quiera que en éste especial evento se tiene conocimiento del lugar de domicilio del demandado, no se accederá al emplazamiento solicitado en el escrito que antecede. Se insta a la apoderada judicial de la parte demandante, para que previo a elevar solicitudes manifiestamente improcedentes, se sirva tener en cuenta las disposiciones legales que en materia de notificaciones contiene el Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez

<p><b>JUZGADO 14 DE FAMILIA DE ORALIDAD</b> El anterior auto se notificó por Estados N° 59 hoy a las 8:00 a. m. Medellín 02 de SEP. de 2020 <u>R. Manóelo A.S.</u> Secretaria</p>
---



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 01 Septiembre 20

<b>Proceso</b>	<b>Liquidación Sociedad Conyugal</b>
<b>Demandante</b>	<b>LEISMA YADILE URIBE MEJIA</b>
<b>Demandado</b>	HERNANDO GOMEZ SANCHEZ
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 60 003 2017-00613- 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio Nro.</b>
<b>Decisión</b>	Termina por carencia de objeto

El apoderado judicial la parte demandada con memorial del día 11 de marzo del año en curso, aportó copia auténtica de la escritura pública N° 672 elevada ante la Notaria Dieciséis del Circulo de esta ciudad, mediante las cual los señores Leisma Yadile Uribe Mejía y Hernando Gómez Sánchez, el día 14 de febrero del año que avanza liquidaron la sociedad conyugal, y solicita dar por terminado el presente trámite liquidatorio y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 902 de 1988 el cual reza: "*Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en este Decreto y copia auténtica de la petición dirigida al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial.*"

*Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo"*

Conforme lo anterior, y como quiera que al presente trámite se allegó la prueba idónea de la cual se desprende que la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores LEISMA YADILE URIBE MEJIA y HERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ se efectuó por vía notarial, el Despacho procederá conforme la norma enunciada y en consecuencia ordenará la terminación del presente proceso, por carencia de objeto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín,



**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la terminación por **CARENCIA DE OBJETO**, del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesto por la señora LEISMA YADILE URIBE MEJIA en contra del señor HERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Procédase al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

**TERCERO.-** Ejecutoriado el presente proveído, procédase al archivo del expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez

<p><b>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD</b> El anterior auto se notificó por Estados N° <u>SA</u> hoy a las 8:00 a. m. Medellín <u>02</u> de <u>SE</u> de 201<u>20</u> <u>P. Moneda A.S.</u> Secretaria</p>
---



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín, 01 Septiembre 20

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	<b>LUZ ESTELLA CHAVARRIAGA DE VELASQUEZ</b>
<b>Demandado</b>	RAFAEL ANTONIO VELASQUEZ ARAQUE
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 2018-00127 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio No. 160 de 2020</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Ejecutivo por Alimentos
<b>Decisión</b>	Ordena seguir con la ejecución

La señora **LUZ ESTELLA CHAVARRIAGA DE VELASQUEZ** mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado judicial idóneo, presentó demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago de cuotas de alimentos, citando a la contienda como demandado al señor **RAFAEL ANTONIO VELASQUEZ ARAQUE**

**Sus pedimentos que resume el Juzgado, los sustenta en síntesis de la siguiente manera:**

Siendo cónyuges entre sí, los señores **LUZ ESTELLA CHAVARRIAGA DE VELASQUEZ** y **RAFAEL ANTONIO VELASQUEZ ARAQUE**, el día 18 de agosto de 2016 acordaron ante la Comisaría de Familia Comuna Ochenta Corregimiento de San Antonio de Prado de esta ciudad, que el señor Echavarría Araque suministraría por concepto de cuota alimentaria para su consorte Luz Estella, la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000.00) mensuales, así como el suministro de dos vestidos completos al año por valor de cien mil pesos (\$100.000) cada uno. Que el ejecutado se sustrajo de la obligación contraída desde el momento de su fijación, adeudando para el mes de febrero de 2017 un valor de **novecientos cincuenta y un mil pesos (\$951.452.00)**, siendo éste el valor total de la pretensión inicial.

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

El título arrimado como base de recaudo es el aludido acto administrativo (fls 5), el que por encontrarse ajustado a los ordenamientos del artículo 422 del Código General del Proceso, sirvió de fundamento al auto del 16

GZ



de abril de 2018 que libró mandamiento de pago por la suma solicitada (fl. 12 fte); auto de apremio que incluyó además de las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y los intereses a la tasa legal civil.

La parte demandante intentó notificar al extremo ejecutado a la dirección del domicilio que conocía de aquel, diligencia que resultó infructuosa. Posteriormente, a solicitud de la parte actora se ordenó el emplazamiento del accionado, diligencia que se surtió el día domingo 31 de marzo del año 2019, y ante la no comparecencia del mismo, se le designó curador ad litem que llevara su representación, auxiliar de la justicia que contestó oportunamente la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma, proponiendo como única excepción la que denominó la "GENERICA", excepción a la que no se le impartió trámite alguno en virtud de la imprecisión e indeterminación con la que fue formulada.

En actuación del día 14 de agosto del año 2019, el despacho en virtud de la solicitud que realizara el curador ad litem que representa al aquí demandado, dispuso oficiar a la EPS Medimas con la finalidad de obtener información respecto de la dirección del domicilio de aquel, entidad que en escrito del día 20 de septiembre de la precitada anualidad remitió los datos peticionados. En actuación del día 01 de octubre de 2019, se ordenó a la parte ejecutante así como al profesional del derecho que representa al accionado, proceder a la notificación de aquel a la dirección informada por la referida EPS, diligencias que fueron llevadas a cabo por ambas partes pero que igualmente resultaron infructuosas.

Habiéndose garantizado con múltiples actuaciones el debido proceso del que es sujeto el aquí ejecutado, quien además es este especial evento viene siendo representado por curador ad litem designado por el despacho; no le queda más a este juzgador que continuar con el respectivo trámite del proceso, y como quiera que en el presente juicio no se propusieron excepciones de mérito en la forma indicada en el numeral 3°, artículo 96 y numeral 1° artículo 422 del Código General del Proceso, se decidirá en la forma dispuesta en el inciso 2°, artículo 440 del referido estatuto procesal.

Conforme lo anterior, dispone el artículo 440 del Código General del Proceso lo siguiente: "**... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**"

GZ



Como quiera entonces que en el presente asunto la parte ejecutada no presentó ningún tipo de excepción frente al mandamiento de pago; no le queda más al despacho que seguir adelante la ejecución para el cobro de las cuotas debidas, por lo que a ello se procederá

Consecuente con lo dicho, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma de **cuarenta y siete mil quinientos setenta pesos (\$47.570)**.

**TERCERO:** Disponiendo la liquidación del crédito, la cual la harán las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 29 fijados hoy 02 Sep. 20 en la secretaria del juzgado a las 8:00 a.m.  
*P. Manóeloi AS.*  
La secretaria

NOTIFICACIÓN  
Hoy \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, notifico personalmente al Defensor de Familia el contenido completo anterior. Enterado firma en constancia.  
\_\_\_\_\_  
DEFENSOR



Filobach 2018-514 (JA)

### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte 2020

Conforme al poder conferido, se reconoce personería a la abogada ROSMERY DE JESUS ARANGO PATIÑO portadora de la TP 327223 Del Consejo Superior De La Judicatura para que continúe representando a la parte demandante.

Se le indica a la nueva apoderada, que el impulso del proceso que solicita es carga de la parte y por tanto este despacho la remite a folio 2 de la cartilla procesal en donde le indica con qué actuación continuar

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No. 89 fijados hoy 02/09/20  
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P / Manuela AS.

La secretaria



Filiación 2018-51A

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

ACÉPTESE la renuncia al poder otorgado por el demandante, a la abogada **Luz Yaneth Bañol Cardona**, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

DE OTRO LADO Se requiere a las partes, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto procedan a realizar la notificación a los demandados

Se le indica que el incumplimiento de lo anterior dará como consecuencia EL ARCHIVO ADMINISTRATIVO DEL PROCESO PUES POR RAZONES ADMINISTRATIVAS NO HAY DONDE UBICAR LOS PROCESOS INACTIVOS.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA  
Juez

 <p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. <u>02</u> fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>03 MAY 2019</p> <p>La Secretaria</p>
--



71

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, 01 Septiembre 20

2018-702

Se requiere a los extremos procesales del presente asunto, para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el inciso 2° del auto que antecede; lo anterior so pena de dar continuidad al trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</b>  El anterior auto se notificó por Estados N° <u>51</u> hoy a las 8:00 a. m.  Medellín <u>02</u> de <u>sep.</u> de 201 <u>20</u>.  <u>P. MORALES AS</u>  Secretaría</p>
---

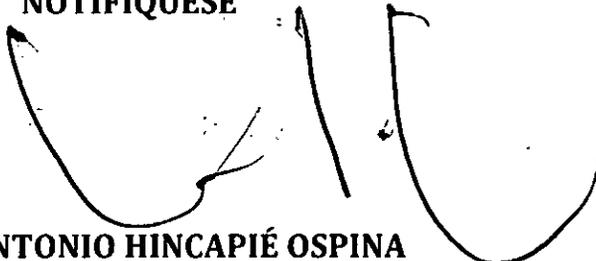
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.  
Medellín, 01 Septiembre 20:

2019-164

801

Previo a continuar con la entrega de títulos en el presente asunto, se requiere a las partes procesales para que se sirvan realizar la actualización del crédito en los términos indicados en el artículo 446 numeral 4° del Código General del Proceso, para lo cual se deberá tener como base de partida la última liquidación en firme y relacionando únicamente las cuotas causadas con posterioridad a dicha liquidación.

NOTIFIQUESE



OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No. 54 fijados hoy 02 SEP 20  
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Nanceta A.S.

La secretaria



59

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, 01 Sep. 2020.

Ejecutivo  
2019-243

No se accederá a la sustitución de poder peticionada en el escrito que antecede, hasta tanto se arrime documento debidamente suscrito por el mandatario judicial de la accionante mediante el cual se eleve dicha solicitud.

**NOTIFIQUESE,**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</b> El anterior auto se notificó por Estados N° 59 hoy a las 8:00 a. m. Medellín <u>02</u> de <u>Sep.</u> de 20<u>20</u> <u>P. Manóola</u> Secretaria</p>
--



88

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, 01 Septiembre 20.

ejecutado  
2019-446

Como quiera que el aquí ejecutado dio cumplimiento en su totalidad a la obligación contraída en diligencia llevada a cabo el día 23 de enero del año que avanza; procédase al levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el salario del mismo. Por la secretaría del Despacho líbrese el oficio comunicando al pagador del demandado para tal fin.

Entréguese al ejecutado la totalidad de los dineros que reposan a órdenes del despacho.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez

*CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No. 59, fijados hoy 02/09/20  
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.*

P / Manuela AS.

La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417  
Centro Administrativo La Alpujarra  
Medellín

Medellín, 01 Septiembre 20  
Oficio N° 243



Señor  
Representante legal  
**AXITY DE COLOMBIA**  
Medellín - Antioquia

**REFERENCIA:**

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos  
Demandante: **HELEN PATRICIA GAVIRIA C.C. 43.108.786**  
Demandado : **JOSE LEONARDO GAVIRIA OROZCO c.c. 98.663.952**  
Radicado : 05001-31-10-003-2019-00446-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, en actuación del día 23 de enero de la presente anualidad se decretó terminado el proceso por pago total de la obligación, y, que mediante auto de la fecha dispuso oficiarle para que se sirva **LEVANTAR LA MEDIDA cautelar de EMBARGO** que recae sobre el treinta por ciento (30%) del salario, primas legales y extralegales, y en general de todos los ingresos percibidos por el demandado, señor **JOSE LEONARDO GAVIRIA OROZCO** en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación a la entidad que usted representa.

Sírvase proceder de conformidad.

  
**ANA MARIA LONDONO ORTEGA**  
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417  
Centro Administrativo La Alpujarra  
Medellín

Medellín, 1 Septiembre 20  
Oficio N° 241

Señores  
**PROCRÉDITO**  
Medellín



**REFERENCIA:**

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos  
Demandante: **HELEN PATRICIA GAVIRIA C.C. 43.108.786**  
Demandado : **JOSE LEONARDO GAVIRIA OROZCO c.c. 98.663.952**  
Radicado : 05001-31-10-003-2019-00446-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, en actuación del día 23 de enero de la presente anualidad se decretó terminado el proceso por pago total de la obligación, y, que mediante auto de la fecha dispuso oficialles para que se sirvan **LEVANTAR LA MEDIDA** cautelar decretada, a través de la cual se ordenó que el señor **GAVIRIA OROZCO** debería estar en la lista de dicha central de riesgos

Sírvase proceder de conformidad.

**ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA**  
Secretaria





JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417  
Centro Administrativo La Alpujarra  
Medellín

Medellín, 02 Septiembre 20  
Oficio N° 242



Señores:

**Unidad Administrativa Especial, Migración Colombia, Regional Antioquia. (Ministerio de Relaciones Exteriores)**  
**La ciudad.**

**REFERENCIA:**

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos  
Demandante: **HELEN PATRÍCIA GAVIRIA C.C. 43.108.786**  
Demandado : **JOSE LEONARDO GAVIRIA OROZCO c.c. 98.663.952**  
Radicado : 05001-31-10-003-2019-00446-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, en actuación del día 23 de enero de la presente anualidad se decretó terminado el proceso por pago total de la obligación, y, que mediante auto de la fecha, se dispuso oficiarles para que se sirvan **LEVANTAR LA MEDIDA** cautelar decretada, a través de la cual se prohibía al señor GAVIRIA OROZCO ausentarse del país.

La medida fue ordenada mediante oficio número 662 del 02 de agosto del año 2019.

Sírvase proceder de conformidad.



**ANA MARIA LONDOÑO ORTÍGA**  
Secretaria



exoneración  
2019-476

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín (Ant.), Primero de septiembre de dos mil veinte (2020)

Toda vez que la audiencia programada para el día 3 de junio de 2020 no se pudo realizar por la pandemia de COVID 19, se reprograma para el día 1º oct. a las ca. 10 a.m., misma que se realizará virtualmente conforme a los protocolos que se pueden verificar en la página general de la Rama Judicial y específica de este despacho que puede consultar en el siguiente LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-medellin/38>

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No. 59 fijados hoy 2 septiembre 20  
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Hincapié  
La secretaria



liquidación  
2019-522.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín (Ant.), Primero de septiembre de dos mil veinte (2020)

Toda vez que la audiencia programada para el día 31 de marzo de 2020 no se pudo realizar por la pandemia de COVID 19, se reprograma para el día 1º OCTUBRE a las 2 PM, misma que se realizará virtualmente conforme a los protocolos que se pueden verificar en la página general de la Rama Judicial y específica de este despacho que puede consultar en el siguiente LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-medellin/38>

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No 59 fijados hoy 2 Septiembre 20  
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Manóla AE  
La secretaria





## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 01 Septiembre 20

<b>Proceso</b>	<b>Divorcio de Matrimonio Civil</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUCIO MARIA PALACIO VILLA</b>
<b>Demandado</b>	MARIA EUGENIA CARDONA JIMENEZ
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 2019-00573 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio Nro. 177</b>
<b>Decisión</b>	Decide recurso de reposición

La apoderada judicial del señor **Lucio María Palacio Villa** censuró mediante el recurso de reposición, la providencia del 05 de noviembre del 2019, mediante la cual se admitió la demanda de reconvención instaurada por la señora María Eugenia Cardona Jiménez en contra de su representado.

Como fundamento de su inconformidad, expuso que en el presente asunto no se cumplió con el lleno de los requisitos legales para la presentación de la demanda; que de conformidad con el artículo 89 del C.G.P, la demanda debió ser presentada acompañando copia para el archivo del juzgado y las copias de ella y de sus anexos que fueran necesarias para los sujetos procesales a quienes debiera correrse traslado, requisito con el que la demandante en reconvención no cumplió; que al momento de presentarse al juzgado a retirar la demanda de reconvención, se le comunicó que no existían anexos para el traslado lo cual considera no es de recibo en virtud de la disposición contenida en el artículo 84 ídem; advierte igualmente, que la demandante en reconvención debió haber aportado copia del cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio para el archivo del juzgado y traslado del demandado, so pena de rechazo de la demanda, cosa que ni siquiera se menciona en el escrito de subsanación de requisitos; que de acuerdo con los artículos 90 y 91 ejusdem, el juez admitirá la demanda siempre y cuando reúna los requisitos de ley, y en este caso se dará el trámite que legalmente corresponda, de tal suerte que al no cumplir los requisitos de que tratan los precitados artículos como son copia de la demanda acompañada de sus anexos y los respectivos traslados de ley, si vencido el término para subsanarla no se hace como se debe, el Juez decidirá si la admite o la rechaza; termina manifestando que con base en los argumentos expuestos, no debió admitirse la demanda en tanto que no se llenaron los requisitos legales de conformidad con lo



dispuesto en el C.G.P, y que al no cumplir con los mismos la consecuencia seria su rechazo.

### CONSIDERACIONES

La administración de Justicia es Función Pública y sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial (artículo 228 Constitución Nacional, art. 11° Código General del Proceso).**

Regulado en el artículo 318 del C. G. del P, el recurso de reposición busca que se aniquilen, se modifiquen o se reemplacen determinadas decisiones que en sentir del afectado y de acuerdo con una razonada sustentación deben reconsiderarse total o parcialmente con ese fin, bien sea porque aparezca evidente que fueron mal adoptadas o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa.

Esta acepción permite concluir que, por este medio se le brinda la posibilidad al funcionario que profirió las decisiones, de enmendar su error y volver sobre ellas al reexaminarlas; pero, también en el evento de encontrarlas correctas o bien concebidas, las debe ratificar o simplemente negar la reforma, adición, aclaración, sustitución o revocatoria pedidas.

El artículo 89 del Código General del Proceso, dispone la forma en la cual debe ser presentada la demanda, canon normativo que en su inciso segundo reza:

*"... Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda..."*

Por otro lado, el artículo 90 ídem, dispone que el juez debe proceder a la admisión de la demanda e impartir el trámite que legalmente corresponda, siempre y cuando esta cumpla con los requisitos de ley. Sin embargo, el inciso 3°, numerales 1° y 2° del citado precepto normativo, ordena que cuando del estudio de la misma se advierta que no cumple con



los requisitos formales, o que no viene acompañada de los anexos ordenados por la ley, debe procederse a su inadmisión para que tales defectos sean subsanados, so pena de su rechazo.

Pues bien, como quiera que la demanda de reconvención está sujeta a las mismas exigencias establecidas en la ley para la demanda principal, es imperativo que esta cumpla con la totalidad de los requisitos consagrados en los artículos 82 a 89 del C, G, P, mandato legal con el que lo único que se pretende, es alcanzar un efectivo equilibrio procesal entre demandado principal y demandado en reconvención.

Realizadas las diligencias pertinentes en aras de determinar la existencia o no del defecto legal que advierte la parte recurrente contiene la demanda de reconvención, encuentra este juzgador que tal y como lo afirmó la mandataria judicial del accionado en su escrito de reposición, con el libelo introductor de la reconvención efectivamente se omitió dar cumplimiento a la disposición legal contenida en el ya citado inciso 2°, artículo 89 del C.G.P, irregularidad que es necesario indicar debió haberse advertido por parte del despacho al momento de proceder con el estudio de la demanda y del memorial que subsanó los requisitos exigidos en auto del día 23 de octubre de 2019, pero que por error involuntario no se vislumbró. Y es que muy a pesar de que en el acápite de la demanda denominado "**IV. ANEXOS**" se relaciona copia de la demanda para el archivo del despacho y para el traslado de los demandados, después de haber realizado la revisión física del expediente, se pudo determinar que tales documentos no fueron arrimados por la parte actora al momento de la presentación de la acción, circunstancia que igualmente se corroboró con el sello de recibido colocado por la oficina de apoyo judicial, mismo que no da cuenta de tales documentos hayan sido efectivamente adjuntados.

Conforme lo indicado en líneas precedentes y sin necesidad de realizar otras elucubraciones, se repondrá la providencia impugnada y en aras de evitar futuras nulidades procesales, se procederá nuevamente con la inadmisión de la demanda de reconvención instaurada por la señora María Eugenia Cardona Jiménez en contra del señor Lucio María Palacio Villa, en razón a que en el auto del 23 de octubre de 2019 no se realizó tal exigencia a la parte demandante, circunstancia esta que imposibilita proceder con el rechazo de la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**



**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la providencia del día 05 de noviembre del año 2019, impugnada por la vocera judicial del señor Lucio María Palacio Villa, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** nuevamente la demanda de reconvención instaurada por la señora **MARÍA EUGENIA CARDONA JIMÉNEZ** en contra del señor **LUCIO MARÍA PALACIO VILLA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, se atiendan los requisitos que seguidamente se anotan:

- Se deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º, artículo 89 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez

<p><b>JUZGADO 3º DE FAMILIA DE ORALIDAD</b> El anterior auto se notificó por Estados N° <u>59</u> hoy a las 8:00 a. m. Medellín <u>02</u> de <u>SEP.</u> de 20<u>20</u> <u>P1 Manueta A.C.</u> Secretaria</p>
---



Cesación 2019-603.

33

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte 2020

Se adosa al expediente el escrito de contestación de la demanda dentro del cual se presentaron excepciones, a las cuales se les darán traslado ejecutoriado este auto.

Así mismo, Se le reconoce personería a la Dra. **ORFILIA DEL SOCORRO SOTO SOTO** portadora de la tarjeta profesional No. 73643 del C. S. de la J. para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No. \_\_\_ fijados hoy \_\_\_\_\_  
en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
El secretario





61

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), doce de marzo de dos mil veinte.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	<b>GABRIEL ALBERTO ESCUDERO RAMÍREZ</b>
<b>Demandado</b>	GLADYS ELENA TAMAYO ZAPATA y otros
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 2019-00727 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio N° 150</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Ejecutivo por alimentos
<b>Decisión</b>	Termina por pago total de la obligación.

Correspondió a este despacho judicial, adelantar proceso ejecutivo por honorarios instaurado por el señor **GABRIEL ALBERTO ESCUDERO RAMÍREZ** en contra de los señores **GLADYS ESTELA TAMAYO ZAPATA, YOLANDA DEL SOCORRO TAMAYO ZAPATA, RUTH ELENA TAMAYO ZAPATA, MARTHA CECILIA TAMAYO ZAPATA, AMPARO DEL SOCORRO TAMAYO ZAPATA, HUGO HERNANDO TAMAYO ZAPATA, JAIME ALBERTO TAMAYO ZAPATA. ISABEL CRISTINA TAMAYO ZABALA y MARÍA ROCIO ZABALA GUZMAN.**

Encontrándonos dentro del trámite del proceso, los extremos procesales en escrito arrimado el día 26 de febrero de la presente anualidad, solicitan al despacho dar por terminado el presente trámite ejecutivo, memorial mediante el cual igualmente los aquí demandados por intermedio de sus mandatarios judiciales, autorizan al juzgado para cancelar el valor total de la obligación que aquí se les cobra, con los dineros que reposan a órdenes del despacho y que corresponden al proceso sucesorio radicado bajo el número 2008-01035.

Al respecto, dispone el artículo 461 del Código General del Proceso: "*... Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

Siendo así las cosas, Conforme la norma previamente transcrita y en virtud del escrito arrimado por los aquí partes, habrá de darse por terminado el presente proceso ejecutivo por honorarios, por pago total de la obligación y se procederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas,



Por lo brevemente expuesto, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por honorarios **por pago total de la obligación.**

**SEGUNDO.** Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas.

**TERCERO.** De los dineros que reposan a órdenes del despacho dentro del proceso sucesorio radicado bajo el número 2008 - 1035, entréguese al auxiliar de la justicia designado como partidor la suma de **ocho millones seiscientos mil pesos (\$8.600.000).**

**CUARTO.** Realizado lo anterior, procédase al ARCHIVO de este proceso, cancelando su registro en el sistema de gestión.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

**Juez**

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No. 59 fijados hoy 02/09/20  
en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.

P. Manabea AS,

La secretaria



9

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417  
Centro Administrativo La Alpujarra  
Medellín

**Su radicado 2008-01035**

Medellín, 12 de marzo de 2020  
Oficio N° 202

Señores  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín

**REFERENCIA:**

Asunto : Ejecutivo Por Honorarios  
Demandante: **GABRIEL ALBERTO ESCUDERO RAMIREZ C.C. 71.641.193**  
Demandado : **MARÍA ROCIO ZABALA GUZMAN y otros**  
Radicado : 05001-31-10-003-2019-00727-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, mediante actuación de la fecha, se decretó terminado el proceso por pago total de la obligación, y dispuso oficiarles para que se sirvan **LEVANTAR LA MEDIDA** cautelar de embargo que recae sobre los bienes que les llegaren a corresponder a los señores **GLADYS ESTELA TAMAYO ZAPATA, YOLANDA DEL SOCORRO TAMAYO ZAPATA, RUTH ELENA TAMAYO ZAPATA, MARTHA CECILIA TAMAYO ZAPATA, AMPARO DEL SOCORRO TAMAYO ZAPATA, HUGO HERNANDO TAMAYO ZAPATA, JAIME ALBERTO TAMAYO ZAPATA. ISABEL CRISTINA TAMAYO ZABALA y MARÍA ROCIO ZABALA GUZMAN** dentro del proceso de sucesión intestada radicado bajo el número 2008-01035.

Sírvase proceder de conformidad.

**ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA**  
Secretaria

0202 / 6/21  
[Handwritten signature]



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), 01/09 dos mil veinte.

<b>TRÁMITE</b>	<b>JURISDICCION VOLUNTARIA DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO</b>
<b>Solicitante</b>	<b>NELLYS CORDOBA CORDOBA</b>
<b>Solicitante</b>	<b>JHON JAIRO LERMA LEMUS, Representado legalmente por YINA PAOLA SOTO MONTERROSA</b>
<b>Radicado</b>	Nro. 05001-31-10-003-2019-00814-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia N° 99

Es necesario advertir, que no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural.

El artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o el divorcio del matrimonio civil, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud; Es así, que atendiendo a estos postulados y como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa, esta agencia judicial dictará **SENTENCIA DE PLANO**, en este proceso de jurisdicción voluntaria de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** que por intermedio de apoderado judicial pretenden **NELLYS CORDOBA CORDOBA** y **JHON JAIRO LERMA LEMUS**, último que se encuentra representado legalmente en este trámite por su Curadora General Dativa, la señora YINA PAOLA SOTO MONTERROSA, quien fuera designada para ese cargo, por el homologo Juzgado Cuarto de Familia en providencia del 22 de noviembre de 2018, tal y como quedó acreditado en el expediente con la sentencia respectiva.

### **CONSIDERACIONES**

En cuando a la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo, razonamiento que se desprende con base en lo estipulado por el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

Esto es lo pretendido por los señores **NELLYS CORDOBA CORDOBA** y **JHON JAIRO LERMA LEMUS** a través de apoderado judicial; que se declare el Divorcio del Matrimonio Civil por ellos contraído, con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Advierte el apoderado que, las partes contrajeron matrimonio civil el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diez (2010), en la Notaria Dieciocho de Medellín-Antioquia, el que fue debidamente registrado en la misma Oficina bajo en indicativo serial No. **5662210**, visible a folio 3 del expediente. Unión en la que no se procrearon hijos, por lo que las partes deprecian ante este fallador y a través de mandatario judicial, que se profiera sentencia para que se extingan los efectos del matrimonio civil por ellos contraído, advirtiendo que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que cada uno velara por su sustento y que tendrán residencia separada.



La sociedad conyugal surgida entre los señores **NELLYS CORDOBA CORDOBA** y **JHON JAIRO LERMA LEMUS** será debidamente liquidada conforme a la ley.

Siendo así las cosas, ante la voluntad expresa de los cónyuges y sin que se vulnere derecho fundamental alguno, y encontrándose ajustada esta solicitud a las normas legales que regentan esta clase de asunto, se accederá a las suplicas de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**FALLA:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre los cónyuges **NELLYS CORDOBA CORDOBA** y **JHON JAIRO LERMA LEMUS**, quien es representado por la señora Yina Paola Soto Monterrosa, y quienes se identifican en su orden con cédula **35.546.129** y **1.133.714.011**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.

**SEGUNDO:** Cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

**TERCERO:** La sociedad conyugal por ministerio de ley ha quedado disuelta, procédase a su liquidación

**CUARTO: INSCRIBIR** esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de las partes y en el Libro de Registro de Varios de la misma Notaría, así como en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD

CERTIFICO: Que la auto anterior fue notificado  
en ESTADOS NRO. 59  
Fijados hoy 02 Septiembre 20  
en la secretaria del juzgado a las 8 am  
El secretario P. Morada AC

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN

Hoy \_\_\_ de \_\_\_ de 2020, notifico personalmente al  
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO el contenido  
completo del proveído anterior.

Enterado firma en constancia.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

SECRETARIA DEL DESPACHO



13.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), 01 Septiembre dos mil veinte.

TRÁMITE	JURISDICCION VOLUNTARIA DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
Solicitante	LEIDY JOHANA OSORIO ARIAS
Solicitante	YEFRY CAMILO ISAZA RIOS
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2020-00110-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 88

Es necesario advertir, que no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural.

El artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o el divorcio del matrimonio civil, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud; Es así, que atendiendo a estos postulados esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

### CONSIDERACIONES

En cuando a la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo, razonamiento que se desprende con base en lo estipulado por el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

Esto es lo pretendido por los señores **LEIDY JOHANA OSORIO ARIAS** y **YEFRY CAMILO ISAZA RIOS** mediante apoderado judicial; que se declare el Divorcio del Matrimonio Civil por ellos contraído, con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Advierte el apoderado que, las partes contrajeron matrimonio civil el día diecisiete (17) de junio del año dos mil once (2011), en la Notaria Cuarta de Medellín-Antioquia, el que fue debidamente registrado en la misma Oficina con indicativo serial No. **5913337**, visible a folio 1 del expediente; unión en la que además fue procreado un menor de edad. Deprecan las partes ante este fallador y a través de mandatario judicial, que se profiera sentencia por la cual se extingan los efectos del matrimonio civil por ellos contraído, advirtiendo que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que cada uno velara por su sustento, que tendrán residencia separada, y que las obligaciones para con el menor **FREDDY ISAZA OSORIO** continuarán de la siguiente manera:

- **Patria potestad, custodia y cuidados personales:** La patria potestad y la custodia seguirá siendo ejercida por ambos padres, y los cuidados personales estarán en cabeza de su madre señora Leidy Johana.



- **Cuota alimentaria:** El señor Yefry Camilo aportará la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)** mensuales correspondientes a la cuota alimentaria para el menor. La anterior cuota será entregada dentro de los primeros cinco días de cada mes y personalmente a la señora Leidy Johana, mientras esta última crea una cuenta de ahorros en un banco. Esta cuota aumentará anualmente de conformidad con el incremento que decrete el Gobierno Nacional para el IPC<sup>1</sup>, y deberá ser suministrada a partir del 1 de febrero del año 2020.
- **Educación:** Los gastos de matrículas, pensiones, útiles, uniformes, clases extracurriculares, y demás gastos, serán asumidos por partes iguales entre ambos padres; es decir cada uno cubrirá el 50% del total de estos gastos.
- **Salud:** El menor Freddy Isaza Osorio se encuentra afiliado al régimen subsidiado, sin embargo, las partes acuerdan que una vez el señor Yefry Camilo se encuentre vinculado laboralmente, afiliará a su hijo como beneficiario, quien de esta forma será el responsable de la seguridad social del menor y de pagar las cuotas moderadoras. Los gastos que no sean cubiertos por la EPS o adicionales que no cubra el POS, serán asumidos por ambos padres en partes iguales, y serán exigibles al momento en que se causen.
- **Vestuario:** Anualmente el señor Yefry Camilo se obliga a suministrar dos mudas de vestir completas para su hijo, que sumaran **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** cada una. La primera será entregada en el mes de junio del año 2020 y así cada año y la segunda en el mes de diciembre de cada año. Esta cuota aumentara cada año con base al incremento que decrete el Gobierno Nacional para el IPC.
- **Visitas:** serán abiertas, pudiendo el padre visitar a su hijo cada que su actividad laboral lo permita y siempre que no interrumpa las actividades escolares de ellos, previo aviso a la madre.

La sociedad conyugal surgida entre los señores **LEIDY JOHANA OSORIO ARIAS** y **YEFRY CAMILO ISAZA RIOS** será debidamente liquidada conforme a la ley.

Siendo así las cosas, ante la voluntad expresa de los cónyuges y sin que se vulnere derecho fundamental alguno, en especial el interés superior del menor, y encontrándose ajustada esta solicitud a las normas legales que regentan esta clase de asunto, se accederá a las suplicas de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre los cónyuges **LEIDY JOHANA OSORIO ARIAS** y **YEFRY CAMILO ISAZA RIOS**, identificados en su orden con cédula **1.128. 438.707** y **1.036.631.659**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.

<sup>1</sup> índice de Precios del Consumidor (IPC)



**SEGUNDO:** Cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

**TERCERO:** La sociedad conyugal por ministerio de ley ha quedado disuelta, procédase a su liquidación

**CUARTO:** APROBAR el acuerdo que con relación a las obligaciones del menor **FREDDY ISAZA OSORIO**, tienen **LEIDY JOHANA OSORIO ARIAS** y **YEFRY CAMILO ISAZA RIOS**, el que fuere descrito en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de las partes y en el Libro de Registro de Varios de la misma Notaría, así como en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez

  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CERTIFICO. Que la SENTENCIA anterior fue notificado en ESTADO No. 59 fijado el día de hoy 02 Septiembre 20 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
*P. I. Morales As*  
La secretaria

  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN  
Hoy \_\_\_ de \_\_\_ de 2020, notifico personalmente al DEFENSOR DE FAMILIA el contenido completo del proveído anterior.  
Enterado firma en constancia.  
\_\_\_\_\_  
DEFENSOR DE FAMILIA  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIA DEL DESPACHO

  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN  
Hoy \_\_\_ de \_\_\_ de 2020, notifico personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO el contenido completo del proveído anterior.  
Enterado firma en constancia.  
\_\_\_\_\_  
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIA DEL DESPACHO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín (Ant.), 01 Septiembre dos mil veinte.

TRÁMITE	JURISDICCION VOLUNTARIA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Solicitante	EDITH JIMENA RUIZ PANIAGUA
Solicitante	WILLINGTON EDUARDO GASPAR
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2020-00125-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 98

Es necesario advertir, que no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural.

El artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar el divorcio del matrimonio civil o la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud; Es así, que atendiendo a estos postulados y como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa, esta agencia judicial dictara **SENTENCIA DE PLANO**, en este proceso de jurisdicción voluntaria de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** que por intermedio de apoderada judicial pretenden **EDITH JIMENA RUIZ PANIAGUA** y **WILLINGTON EDUARDO GASPAR**, mayores de edad y de aquí vecinos, identificados en su orden con cédula **43.841.621** y **71.757.919**.

#### CONSIDERACIONES

En cuando a la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo, razonamiento que se desprende con base en lo estipulado por el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

Esto es lo pretendido por los señores **EDITH JIMENA RUIZ PANIAGUA** y **WILLINGTON EDUARDO GASPAR** mediante apoderada judicial; que se profiera sentencia por la cual cesen los efectos civiles del matrimonio católico por ellos contraído, con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Advierte la apoderada que, las partes contrajeron matrimonio religioso el día diez (10) de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996), en la Parroquia San Vicente Ferrer, acto que fue debidamente registrado en la Notaria Veintidós de Medellín bajo el indicativo serial No. **2897012**, visible a folio 2 del expediente. Unión en la que además se procrearon dos hijos, quienes cuentan con la mayoría de edad. Así deprecian las partes ante este fallador y a través de mandatario judicial, que se profiera sentencia por la cual se extingan los efectos del matrimonio religioso por ellos contraído, advirtiendo que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que cada uno velara por su sustento, y que tendrán residencia separada.

La sociedad conyugal surgida entre los señores **EDITH JIMENA RUIZ PANIAGUA** y **WILLINGTON EDUARDO GASPAR** será debidamente liquidada conforme a la ley.



Siendo así las cosas, ante la voluntad expresa de los cónyuges, sin que se vulnere derecho fundamental alguno y encontrándose ajustada esta solicitud a las normas legales que regentan esta clase de asunto, se accederá a las suplicas de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los cónyuges **EDITH JIMENA RUIZ PANIAGUA** y **WILLINGTON EDUARDO GASPAR**, identificados en su orden con cédula **43.841.621** y **71.757.919** con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.

**SEGUNDO:** Cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

**TERCERO:** La sociedad conyugal por ministerio de ley ha quedado disuelta, procédase a su liquidación

**CUARTO:** INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de las partes y en el Libro de Registro de Varios de la misma Notaría, así como en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD

CERTIFICO: Que la auto anterior fue notificado  
en ESTADOS NRO. 59  
Fijados hoy 02 Septiembre 20  
en la secretaria del juzgado a las 8 am  
El secretario P. Monceta A.S.



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), 01 Septiembre 2020.

<b>Proceso</b>	<b>Verbal</b>
<b>Demandante</b>	<b>FABIAN MAURICIO GARCIA LONOÑO</b>
<b>Demandado</b>	<b>MARÍA YOLANDA OCAMPO PAVAS</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001-31-10-003-2020-00137-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio No.</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico
<b>Decisión</b>	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1º) ADMITIR** la presente demanda de **Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico** que por intermedio de apoderado judicial pretende el señor **FABIAN MAURICIO GARCIA LONDOÑO** en contra de la señora **MARÍA YOLANDA OCAMPO PAVAS** por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

**2º)** Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**3º)** Correr traslado de la demanda a la demandada por el término de VEINTE (20) días, para lo cual, al momento de la notificación se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P; diligencia que además deberá realizarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 8º, Decreto 806 de junio 04 de 2020.

**4º)** Entérese al Defensor de Familia y el Agente del Ministerio Publico.

**5º)** Previo a continuar con el respectivo tramite del proceso, se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º, Decreto 806 de junio 04 de 2020.



6°) Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado **German de Jesús García Toro** portador de la tarjeta profesional número 155.690 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCARIÉ OSPINA**

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No. 54 fijados hoy 02 Sep. 20  
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Manuela Ar  
La secretaria

**NOTIFICACIÓN**

Hoy \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, notifico personalmente al **Defensor de Familia** el contenido completo anterior. Enterado firma en constancia.

\_\_\_\_\_  
DEFENSOR

**NOTIFICACIÓN**

Hoy \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, notifico personalmente al **Agente del Ministerio Público**, el contenido del auto que antecede. Enterado firma en constancia.

\_\_\_\_\_  
AGENTE MINISTERIO PUBLICO